



Bucaramanga, junio 17 de 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA
Atn. H.M. MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Ciudad

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2019-00133-01 Radicado Interno 2022/327
Demandante: Wilmer Orlando Díaz Camargo
Demandado: Mejía Ingenieros Asociados Ltda.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Obrando como apoderada especial de la sociedad MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA, de manera atenta y dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo, admitido mediante auto notificado por estados el día martes 7 de junio de 2022.

Sustentación del Primer reparo: Incorrecta valoración de la prueba para considerar que la responsabilidad del accidente de tránsito de mayo 26 de 2017 es exclusivamente de Henry Machado Barrera, conductor de la volqueta de placas XVI 408, y declarar no probada las excepciones de “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual” y “Culpa exclusiva de la víctima: Invasión de carril e impericia en el manejo”.

Respetuosamente manifiesto que el Juez de Primera instancia omitió valorar íntegramente el acervo probatorio relacionado con el comportamiento del demandante WILMER ORLANDO DÍAZ CAMARGO en la producción del accidente de tránsito, y con el cual objetivamente se acredita que la conducta del actor tuvo incidencia directa y fue determinante en el siniestro, porque obró con imprudencia, impericia y violación al deber objetivo de cuidado y, por qué no decirlo: de auto-cuidado, toda vez que el actor WILMER DÍAZ decidió temerariamente arrojar al carril contrario que le correspondía a la volqueta.

Consecuencia de ello, el *a quo* consideró probado, sin estarlo, que el demandado HENRY MACHADO fue el único responsable del accidente, lo cual es falso porque -de ser así entonces- WILMER DÍAZ también lo fue.



La sana lógica nos dice que si un conductor va a esquivar un obstáculo, lo coherente es buscar detener la marcha de su vehículo, u orillarse a la derecha de la vía por su carril. Eso fue lo que hizo HENRY MACHADO, quien actuó correctamente. Pero el problema fue que WILMER DÍAZ hizo exactamente lo contrario. Y por eso fue que colisionaron.

Por tanto, la conducta de WILMER DÍAZ estuvo desprovista de cuidado, asumiendo temerariamente el lesionado acciones a propio riesgo con un resultado lamentable.

Las pruebas que consideramos no fueron valoradas correctamente son las siguientes:

A. Interrogatorio absuelto por el demandante WILMER DÍAZ: Quien narró:

- i) Que el accidente se desplazaba en sentido Matanza – Bucaramanga, y antes del accidente había detenido la marcha en una tienda ubicada en la vía a la derecha de su desplazamiento, y al salir de allí vio a la volqueta conducida por HENRY MACHADO. Esta visual previa al accidente fue aproximadamente a una cuadra de distancia, es decir, con una distancia suficiente para haber evitado el accidente.
- ii) Al ver la Volqueta, WILMER ORLANDO DÍAZ dice que se asusta y maniobra a la izquierda, es decir, por el sentido contrario invadiendo el carril de la volqueta.
- iii) WILMER DÍAZ manifestó que conocía y había visto las señales informativas de “entrada y salida de vehículos pesados”, luego era una advertencia para manejar con cuidado.
- iv) WILMER DÍAZ dijo que sabía que al lado izquierdo o contrario de su desplazamiento (es decir, por el carril al cual se arrojó de manera temeraria) está la afluente del río Suratá (es decir, a la derecha del sentido vial Bucaramanga – Matanza), y no obstante ello, decidió optar por maniobrar hacia el carril por donde pasa el río, muestra adicional de su imprudencia.

B. Informe policial de accidentes de tránsito: En este documento no objetado por la parte actora, se ilustra con claridad:

- i) La posición final de la motocicleta, la cual es en el sentido contrario a su desplazamiento, es decir: invadiendo el carril que le correspondía a la Volqueta.
- ii) En igual sentido, en la vía había presencia de tierra y arena suelta, disminuyendo el ancho de vía a 5.5 mts, según reseñó el agente de tránsito.
- iii) Descripción de daños de cada automotor y lugar de impacto: para la volqueta fue en la esquina derecha de la defensa delantera, y la motocicleta, en su parte frontal. Es decir: el golpe no fue ni siquiera por el lado izquierdo o interior de la volqueta, sino por el lado derecho, lo cual es

un indicador de la invasión total de carril imputable al motociclista y demandante WILMER DÍAZ.

Posición final, puntos de impacto y averías de los vehículos involucrados se observa en las siguientes fotografías aportadas al proceso:

1



¹ Folio 194 expediente físico – PDF 17 “contestación demanda” folio 28.



C. Prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito: Elaborada por la firma CESVI, prueba técnica que cumple los presupuestos del art. 226 del C.G.P., es clara y determinante para demostrar:

- i) Que no hubo exceso de velocidad por parte de la volqueta de placas XVI 408 conducida por HENRY MACHADO, quien transitaba a una velocidad aproximada de 26 km/hora, es decir, por debajo del límite de 30km/h, en consecuencia, se desmiente la versión de la parte actora plasmada en su escrito de demanda cuando refiere que el pesado vehículo transitaba a exceso de velocidad.
- ii) Basado en la morfología de la vía, la distancia antes del impacto y velocidad, la prueba técnica acredita que WILMER DÍAZ tuvo un lapso de entre 3 y 4 segundos desde que vio a la Volqueta, y por tanto tuvo tiempo suficiente para reaccionar. Con el infortunio que su reacción fue equivocada, pues optó por irse a chocar frontalmente contra la volqueta.
- iii) El tránsito de la volqueta se hacía sobre una vía reducida en un metro, a su derecha de desplazamiento Bucaramanga – Matanza había presencia de

² Folio 196 expediente físico. PDF 17 “contestación demanda” Folio 30.



vegetación y el río Suratá, además, se ilustra las imágenes de posiciones pre y post impacto de la motocicleta.

- iv)** La motocicleta conducida por WILMER DÍAZ quedó completamente en el carril contrario de desplazamiento, esto es, sentido Bucaramanga – Matanza, correspondiente al carril de la volqueta.

La acción temeraria y a propio riesgo que asumió el motociclista dan cuenta de: primero, pese a observar con antelación y un distancia adecuada – 4 segundos antes y a una distancia de una cuadra – según sus palabras en diligencia de interrogatorio-, se lanza sin precaución alguna a continuar su marcha sin conservar su derecha, y segundo, el maniobrar hacia la izquierda, es decir, al carril contrario de su desplazamiento es un claro indicio de impericia en el manejo, y tercero, existe la probabilidad que el lesionado demandante salía de la zona boscosa en el carril contrario, que está ubicada frente a la tienda donde se detuvo para consumir una bebida gaseosa, terreno arborizado que se encuentra en el sentido Bucaramanga – Matanza y por ello colisiona frontalmente contra la esquina derecha de la defensa delantera de la volqueta, ello en consideración que la moto no quedó ubicada diagonal sino frontalmente.

Si el motociclista demandante Wilmer Orlando Díaz Camargo hubiere ocupado correctamente el carril o el sentido de desplazamiento Matanza – Bucaramanga, hubiere estado pendiente de las acciones y usuarios de la vía, fuera una persona idónea y experta para la conducción, y conservara su derecha, no habría terminado su trayecto en el sentido contrario de su supuesto sentido de desplazamiento inicial, ni colisionado contra la esquina derecha de la defensa delantera de la volqueta, por lo tanto, el siniestro vial no se habría presentado, y los vehículo, uno de gran tamaño – volqueta-, y el otro de menor dimensión – motocicleta-, hubiesen seguido su ritmo normal llegando a su destino sin contratiempo alguno.

Ahora bien, al descorrer el traslado de excepciones, la parte demandante tergiversó la prueba documental IPAT o CROQUIS, agregando elementos consistentes en líneas de colores, y comentarios subjetivos que no hacen parte del contenido original de dicha prueba documental. Ésta tergiversación se aprecia a continuación:



- Línea roja con la cual se pretende hacer creer que es el desplazamiento de la volqueta, no es cierta porque, primero no hay una prueba técnica que así lo precise, segundo, el escenario puntual del accidente o colisión es una recta (reconocida incluso por Wilmer Orlando Díaz Camargo en su interrogatorio al manifestar que “Es una recta, es de las pocas rectas que hay”), y tercero, no es lógico que el pesado automotor transitara entre la maleza, incluido en ella los árboles.
- Línea azul con la que se pretende probar el supuesto recorrido de la llanta, no es cierta, porque, uno, no se trata de un estudio técnico, dos, contradice lo señalado con la línea roja, y tres, es un diagrama no reseñado en el croquis, por lo tanto, no es cierto.

Respetable Corporación: No es cierto que la responsabilidad del siniestro vial recaiga en HENRY MACHADO BARRERA conductor de la volqueta de placas XVI 408, porque claramente el caudal probatorio es certero para determinar que éste demandado fue prudente, diligente, cauteloso para transitar la vía que comunica a Bucaramanga con Matanza, teniendo un mayor nivel de precaución por las pésimas condiciones de la malla asfáltica, esto es, con tierra y arena suelta que redujo el carril conforme lo anota el agente



de tránsito en el dibujo topográfico incorporado en el informe policial, además, su conducción no superaba los 30 km/h acatando fielmente la señal reglamentaria de límite de velocidad.

Logró la parte demandada probar la causal eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima, ya que, con los elementos de prueba arrimados y debatidos en la actuación, se demostró la falta de cuidado, descuido e impericia en el manejo por parte del demandante WILMER ORLANDO DIAZ CAMARGO, quien pre-impacto supuestamente transitaba Matanza – Bucaramanga, y culmina su trayecto en el sentido Bucaramanga – Matanza, colisionando frontalmente contra la esquina derecha de la defensa de la volqueta de placas XVI 408, adicional a ello, dicho usuario vial tenía el suficiente espacio y tiempo para reaccionar ante la presencia del pesado vehículo, pero no fue así.

Obran elementos de pruebas que no fueron apreciados en conjunto por el Juez de Primera Vara en el fallo impugnado, ya que este caudal probatorio que sí lleva a inferir razonablemente que la responsabilidad del accidente de tránsito de Mayo 26 de 2017 recae exclusivamente en WILMER ORLANDO DÍAZ CAMARGO, hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal, y en consecuencia no se logra acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Digna Corporación, revocar en su integridad la sentencia impugnada y declarar probadas las excepciones “Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual” y “Culpa exclusiva de la víctima: Invasión de carril e impericia en el manejo”.

Sustentación del Segundo reparo: Violación directa del derecho sustancial por falta de aplicación de los artículos 55, 60, 68, 94 y 96 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) en relación con el demandante WILMER DÍAZ

La sentencia apelada imputa la responsabilidad al demandado HENRY MACHADO BARRERA, por supuestamente haber infringido las normas de comportamiento vial, pero curiosamente no hace el mismo análisis para el demandante WILMER ORLANDO DÍAZ CAMARGO.

Con ello, el *a quo* incurrió en violación directa del derecho sustancial al no haber aplicado los artículos 55, 60 y 94 de la Ley 769 de 2002, que establecen normas de comportamiento vial que el demandante lesionado WILMER DÍAZ estaba obligado a cumplir.



Si el juez de primera instancia no hubiese omitido aplicar estas normas en relación con el lesionado WILMER ORLANDO DIAZ, habría concluido que dicho extremo procesal sí fue responsable exclusivo en la producción del accidente de tránsito.

En la demanda, así como en el interrogatorio que absolvió el demandante Diaz Camargo, se precisa que éste se desplazaba en el velocípedo de placas IAW 36E desde Matanza hacia Bucaramanga, empero, como ya está probado, culmina su trayecto colisionando frontalmente contra la esquina derecha de la defensa de la volqueta de placa XVI 408, y quedando el lesionado así como el pequeño vehículo ubicados en el sentido contrario de desplazamiento, esto es, Bucaramanga – Matanza.

Es evidente que al momento de guiar la motocicleta de placas IAW 36E, WILMER ORLANDO DIAZ CAMARGO no respetaba las normas de conducta vial, sin embargo, la sentencia impugnada guarda silencio acerca de la violación del Código Nacional de Tránsito por parte de dicho motorizado, reglas de tránsito vial que sí debía acatar el lesionado / demandante, pero que el Juez omitió analizar, veamos:

“Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

“Art. 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)”*

“Art. 94. Normas generales para bicicletas, motocicletas, motociclos y mototriciclos. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...”*

Así las cosas, es del caso precisar que:

- El comportamiento de la víctima Wilmer Orlando Díaz fue determinante en la producción del accidente de tránsito, ya que su comportamiento perjudicó el normal tránsito, y puso en riesgo como efecto pasó, su propia seguridad.



- Wilmer Orlando Díaz Camargo no transitaba por su espacio de obligatorio trayecto, esto es, Matanza – Bucaramanga, porque de haber sido correcta su ubicación en la malla asfáltica, la colisión no se habría presentado, o, la posición final de lesionado y motocicleta sería diferente a la observa en el croquis y registro fotográfico.
- Wilmer Orlando Díaz no transitaba a una distancia no mayor de la orilla derecha sentido vial Matanza – Bucaramanga, de haberse respetado este limite de distancia, la colisión no hubiera ocurrido.

Claramente WILMER ORLANDO DÍAZ CAMARGO se abstuvo de realizar acciones adecuadas y correctas para la conducción de la motocicleta de placas IAW 36E, su comportamiento afectó la seguridad en la conducción, no solo la propia sino la de terceros usuarios del tramo vial donde se produce el percance, elevando su comportamiento incorrecto el riesgo válidamente permitido.

Sin embargo, reitero, fue ausente el análisis de las normas de conducta vial violadas por Wilmer Orlando Diaz, omisión que conllevó a una sentencia estimatoria de pretensiones, empero, al revisar, estudiar, analizar las normas ya transcritas junto a los hechos de la demanda, la declaración del demandante, el informe técnico de reconstrucción y el IPAT, es claro que el lesionado – extremo procesal activo, es claro que la acción temeraria asumida por DIAZ CAMARGO fue la única determinante y exclusiva del percance vial.

En consecuencia, pido con todo respeto a la Corporación, se analice y estudie las normas ya transcritas, para concluir acertadamente que en efecto, WILMER ORLANDO sí condujo irresponsablemente el velocípedo de placas IAW 36E para con ello, determinar que, en efecto, el demandante sí violó las normas de tránsito, y, en consecuencia, faltó al deber objetivo de cuidado el día 26 de mayo de 2017.

Por lo expuesto, con todo respeto pido a los Honorables Magistrados revocar en su integridad la sentencia impugnada, declarar probadas las excepciones segunda y tercera, y negar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Celular: 3006391652 - 3183121612